

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el proceso informando que la parte actora no ha promovido actuación requerida en auto anterior que permita impulsar el trámite de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 005/

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2022-00224-00**
Demandantes: **VICTORIA EUGENIA AYALA BARONA Y OTROS**
Demandados: **JENNY GARZÓN ARREDONDO Y OTROS**

ASUNTO

Se decide lo pertinente ante la inactividad del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En el presente asunto, se tiene que la última actuación es el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2022 notificado en estados No.107 de 28 de octubre del año 2022, donde se admitió y se ordenó notificar a la parte demandada de la presente demanda, sin que desde la fecha se aportara las respectivas constancias de notificación en los términos establecidos los artículos 291, 292 del C.G.P., y bajo la normatividad dictada dentro de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que esta carga procesal es de la parte demandante, y su gestión es determinante para la consecución de la misma, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, como quiera que se declarará el desistimiento tácito en el presente proceso y su respectiva terminación.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada, por intermedio de apoderado judicial, por los señores GABRIEL JULIO SALCEDO GOMEZ, VICTORIA EUGENIA AYALA VARONA, GLADYS SIXTA TULIA BARONA, MARIA JULIANA SALCEDO AYALA, CARLOS DAVID SALCEDO AYALA, ESTEFANIA SALCEDO AYALA, para adelantar proceso responsabilidad Civil Extracontractual, contra de JENNY GARZON ARREDONDO, ANA JUDITH RODRIGUEZ DIAZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., acorde con lo indicado en las motivaciones.

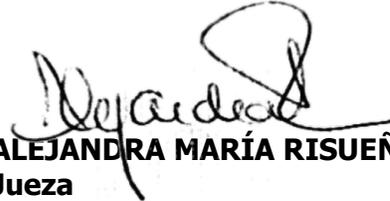
SEGUNDO: Como consecuencia de lo decretado en el numeral anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: Señalar que no hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin necesidad de desglose de los documentos anexos con la demanda por cuanto se trata de documentos electrónicos, déjense las constancias en el libro radicador.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LK